

**EL C. ING. FRANCISCO SANDOVAL MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JALPA, ESTADO DE
ZACATECAS**

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que dispone la Constitución Política del Estado de Zacatecas y en ejercicio por lo ordenado por el capítulo IV del Título Segundo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y en cumplimiento de acuerdo en sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 31 de Enero de 1996, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jalpa ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

**TITULO I
DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- El municipio Libre de Jalpa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y demás leyes y reglamentos en vigor.

Artículo 2.- EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO es el conjunto de normas que señala la estructura política y administrativa del municipio, identifican autoridades y su marco jurídico general que regula la vida del país los derechos y obligaciones de los habitantes del municipio.

Artículo 3.- La autoridad municipal tiene competencia sobre territorio del municipio de Jalpa y su población, así como su organización política y administrativa de sus servicios públicos municipales.

Artículo 4.- Los órganos municipales tendrán para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservadas por las Leyes, la Federación o el Estado.

Artículo 5.- Esta Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el Honorable Ayuntamiento son de observancia obligatoria para todos los ciudadanos que habiten permanentemente o en forma transitoria el territorio del municipio y la infracción a ellas se sancionarán conforme a lo que establezca el Orden Jurídico Municipal.

CAPITULO II NOMBRAMIENTO Y ESCUDO

Artículo 6.- Los símbolos representativos del municipio son: su nombre y escudo.

Artículo 7.- El municipio conserva el nombre de Jalpa y sólo podrá ser modificado o cambiado con la formalidades de la Ley. Toda solicitud de modificación o cambio del nombre del municipio deberá ser sancionado por el Ayuntamiento y autorizada por la Legislatura del Estado.

Artículo 8.- El escudo del municipio, será utilizado exclusivamente por lo órganos municipales.

Artículo 9.- Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el escudo del Municipio,

Artículo 10.- Queda prohibido el uso del escudo del Municipio por particulares y con fines de lucro, salvo permiso por escrito de la Presidencia Municipal.

CAPITULO III DE LOS FINES DEL MUNICIPIO.

Artículo 11.- Son fines del Municipio:

I.- Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público de su población.

II.- El desarrollo material de las necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

III.- Promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y de más que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de lo social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales.

IV.- Coadyuvar a la protección y mejoramiento del medio ambiente, mediante acciones propias, delegadas o concertadas para prever, vigilar y corregir las causas de contaminación que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes.

V.- Conducir y regular la planeación del desarrollo urbano y socioeconómico del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes de los diferentes sectores para la elaboración de los planes respectivos.

VI.- Fomentar las actividades cívicas, fortaleciendo entre los vecinos los vehículos de identidad propios de la comunidad, el amor a la patria y a la entidad federativa difundiendo profundamente el Himno Nacional y la Madre Patria.

VII.- La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural que incluye las expresiones artísticas populares, las artes de belleza natural, las históricas y arqueológicas.

VIII.- El fomento de la salud e higiene pública.

IX.- Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales, siempre que lo requieran y conforme a las facultades a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones en el territorio municipal.

X.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del municipio.

XI.- Procurar la supervisión y autogestión, correspondiente a la ciudad a efecto de lograr una mayor eficiencia en su prestación de servicios.

XII.- Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales, de agua, flora y fauna para armonizar la ejecución de obras públicas, la regularización, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población interesando a la ciudadanía en la supervisión y autogestión en las tareas públicas municipales.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior las autoridades municipales, tienen las siguientes funciones:

I.- De reglamentación para el régimen, gobierno y administración del municipio con apego a las Bases Normativas que contiene la Ley Orgánica Municipal y demás leyes aprobadas por la legislatura.

II.- De ejecución y gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia municipal.

III.- De inspección y vigilancia, correspondiente al cumplimiento de las disposiciones legales, dentro de la jurisdicción.

TITULO II DEL TERRITORIO DE LA INTEGRACION Y DE LA DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO.

Artículo 13.- El municipio tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en el se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14.- Los límites de los centros de Población comprendidos dentro del territorio municipal podrán ser alterados:

I.- Por incorporación de uno o más pueblos a la ciudad.

II.- Por fusión de uno o más pueblos en la ciudad.

III.- Por segregación de parte de un pueblo o de varios para constituir otro.

Artículo 15.- El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que comprende en el artículo anterior, en cualquier momento previa la anuencia expresa de la mayoría de los vecinos del pueblo, conforme el procedimiento que determine el H. Ayuntamiento, y en su caso, la autorización de la Legislatura local.

Artículo 16.- El territorio del municipio se integra en el ámbito urbano por la ciudad, barrios, colonias y fraccionamientos.

Artículo 17.- El municipio para su organización territorial se divide en delegaciones, sub-delegaciones o secciones y, con la extensión territorial que le es reconocida.

Artículo 18.- El municipio de Jalpa, Zacatecas se divide políticamente en la ciudad de Jalpa.

Comunidades:

Guadalupe Victoria, Los García, Los Ramírez, Chalchisco, Escondida de Abajo, Los Zapotes, El Refugio, El Carrizal, El Tuitán, El Rodeo, Mirasoles, Ojo de Agua del Sabino, Palmillos, Ciénega de Rosas, Retiro de Arriba, La Peña Caída, Colonia Aréchiga, La Macauta, El Rabión, Ojo de Agua, El Cerrito, La Cofradía, San José de Huaracha, Fuentes, El Jaguey, Las Cruces, La Cuartilla, Santa Juana, Jabonera, Rancho de Arriba, El Ranchito, Villita de Abajo, El Barrial, Paredones Blancos, San Bernardo, El Zapotillo, Tenayuca, El Caracol, San Vicente, El Mezquite, La Chaveta, Las Palmitas, Retiro de Abajo, Cualaca, Corral de Piedra, El Sauz, El Pinito, El Miston, Rancho Pelón, La Pitahaya, Caballerías, Santo Domingo, Guayabo del Palmar, Santa Teresa, Las Presas, Teocaltichillo, Tuitán, El Tecolote y Los Santiagos.

Artículo 19.- El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de una población de las necesidades administrativas podrá variar las categorías que señala el artículo anterior observándose lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Municipio.

TITULO III DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 20.- Se consideran vecinos del Municipio:

- I.-** Todos los nacidos dentro del mismo, y que se encuentren radicados en su territorio.
- II.-** Quienes no habiendo nacido en el municipio, tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.
- III.-** Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad anterior ante la autoridad competente y, además se inscriben en el padrón municipal, demostrando la existencia de su domicilio y ocupación.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS.

Artículo 21.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1.- DERECHOS:

- a).-** Igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal.
- b).-** Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.
- c).-** Presentar iniciativa de reglamento de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discuten las mismas, con derecho a voz, previa autorización.
- d).-** Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevén sus leyes.
- e).-** Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

- f).- Ejercitar la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observancia de legislación de los planes y sus reglamentos.
- g).- Incorporarse a los grupos organizados de servicios social voluntario y a los consejos de colaboración ciudadana del Municipio.

2.- OBLIGACIONES:

- a).- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales y Municipales.
- b).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y la de su patrimonio cuando para ello sean requeridos.
- c).- Respetar, obedecer y cumplir las leyes, los reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento.
- d).- Contribuir para los gastos públicos del municipio.
- e).- Atender las llamadas que por escrito o por cualquier otro medio les haga la autoridad, competente.
- f).- Conservar y mantener los servicios públicos establecidos utilizando en forma adecuada sus instalaciones.
- g).- Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten las autoridades competentes.
- h).- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando las fachadas de los inmuebles de su propiedad.
- i).- Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- j).- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales.
- k).- Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros en los trabajos de mantenimiento, forestal y reforestación de zonas verdes y parques dentro del municipio.
- l).- Utilizar racionalmente el agua.
- m).- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo.
- n).- Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del municipio.
- ñ).- Enviar a las escuelas de instrucción y cuidar que asistan a las mismas, los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado.
- o).- No alterar el orden público.
- p).- Bardear sus lotes baldíos.
- q).- Todas las demás que impongan las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales.
- r).- Hacer del conocimiento a las autoridades municipales de la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas e ilícitas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

CAPITULO III DE LA PERDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 22.- La vecindad del municipio se pierde:

I.- Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.

II.- Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio.

III.- Por declaración judicial.

Artículo 23.- La declaración de pérdidas de vecindad, será hecha por el Ayuntamiento; asentando en el libro de registro, relativo a los movimientos de población.

Artículo 24.- La vecindad en su Municipio no se perderá cuando la persona se traslada a residir en otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un puesto público o comisión de carácter oficial.

CAPITULO IV DE LOS HABITANTES.

Artículo 25.- Son habitantes del municipio las personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 21 de este Bando.

I.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos con excepción de los de preferencia y para ser votadas en los cargos de elección popular.

II.- Los extranjeros que residan permanentemente en el territorio, deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio, de acuerdo a la Ley de Población y su Reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el país.

Artículo 26.- Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.

Artículo 27.- El Ayuntamiento hará de su conocimiento de las autoridades municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 23, para los efectos electorales municipales.

Artículo 28.- El Ayuntamiento por conducto del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal de vecinos.

Artículo 29.- El patrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, sexo y profesión u ocupación, estado civil de cada habitante, vecino y todos aquellos datos que aseguren la plena identificación, el padrón tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

TITULO IV DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

Artículo 30.- El Ayuntamiento, de acuerdo con las facultades conferidas en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Zacatecas, previa autorización en alguno de los casos de la legislatura, podrá realizar los siguientes actos administrativos:

- I.-** Obtener empréstitos.
- II.-** Enajenar sus bienes inmuebles.
- III.-** Dar en arrendamiento sus bienes propios por el término que no exceda a la gestión del mismo ayuntamiento.
- IV.-** Celebrar contratos de administración de obras y prestación de servicios públicos o servicio común.
- V.-** Cambiar de destino los bienes inmuebles afectados a un servicio público o de servicio común.
- VI.-** Desafectar los del servicio público los bienes municipales.
- VII.-** Planear y regular con otro municipio de manera conjunta y coordinada el apoyo intermunicipal.
- VIII.-** Los demás casos que establezca la Ley.

TITULO V DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPITULO I DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 31.- El sistema de planeación democrática del desarrollo municipal es un instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los Órganos y Autoridades Municipales, Estatales y Federales, a los procesos de formación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 32.- Las Autoridades Municipales regularán la correcta integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal que comprende la Cabecera Municipal y todas las poblaciones que integren el Municipio y la Legislación Federal y Estatal sobre la materia.

Artículo 33.- Los programas específicos y acciones que contengan el Plan General de Desarrollo Municipal, estarán en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos, políticos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado.

Artículo 34.- El Plan de Desarrollo del Municipio tendrá vigencia en sus programas y metas sólo durante el período de gestión, pero podrá contener acciones a largo plazo.

Artículo 35.- Los programas y acciones que impliquen compromisos y obligaciones más allá del período de Gobierno Constitucional Municipal, requerirán de la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 36.- El Ayuntamiento regulará y promoverá lo necesario a fin de que la descentralización administrativa del Municipio se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, comisarías y núcleos de población organizados, a fin de que

previa capacitación, se incorporen activamente en la planeación democrática y en el desarrollo municipal.

Artículo 37.- Para el desarrollo de las acciones que establece este capítulo se observará lo que establece la Ley de Planeación para el estado de Zacatecas.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE PLANEACION.

Artículo 38.- Corresponde al ayuntamiento aprobar en sesión de cabildo el Plan de Desarrollo del Municipio y por conducto del Presidente Municipal, hacer la propuesta al Ejecutivo del Estado.

Artículo 39.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de planeación.

a).- Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio, proponiendo al Gobierno del Estado, y al Gobierno Federal, los programas de inversión, gastos y financiamiento, de acuerdo a las metas que se establezcan.

b).- Vigilar en avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el Plan aprobado.

c).- Supervisar la ejecución de las obras pública y servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas.

d).- Evaluar por lo menos cada seis meses, los resultados de operación del Plan, procurando las medidas correctivas conducentes.

e).- Las demás que le confieren a las Leyes Estatales y Federales, los Convenios de Coordinación suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine.

Artículo 40.- El Síndico y los Regidores actuarán conforme a sus facultades expresas, funciones propias de las comisiones que representan en el Ayuntamiento.

Artículo 41.- El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la planeación financiera, la asignación de recursos propios y la consolidación de los recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores social y privado, así como los créditos concentrados por la ejecución de los programas aprobados conforme al Plan.

Artículo 42.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

- El Presidente Municipal.
- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.
- Los Titulares de las Dependencias Estatales y Federales representadas en el Municipio.
- Los representantes de los sectores Social y Privado que sean autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 43.- El Comité de Planeación del Desarrollo del Municipio, tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

TITULO VI DE LA SALUD E HIGIENE PÚBLICAS

CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS

Artículo 44.- Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las autoridades de la materia del Estado.

Artículo 45.- La persona encargada del Registro Civil, está obligada a entregar a aquellas personas que presenten un niño para su registro, la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 46.- Corresponde a la Dirección de las Escuelas Primarias y Secundarias exigir a los niños y adolescentes que pretendan inscribirse la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 47.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, dar aviso a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 48.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región atacándola de manera permanente o periódica.

Artículo 49.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

Artículo 50.- Los perros que se encuentren transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente.

CAPITULO II DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

Artículo 51.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes, y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos personas o más, sin antes haberlo aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 52.- En los restaurantes, fondas, loncherías, coctelerías, bares, expendios, se deberán instalar dos gabinetes, uno para cada sexo, con un lavabo y sanitarios, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo.

Artículo 53.- Las personas que venden frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darles la apariencia

de madurez, se harán acreedores a la sanción correspondiente, señalada en este Bando, sin perjuicio de que se haga consignación respectiva, por la comisión del delito que resulte.

Artículo 54.- Los comestibles que se destinen a la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición característica a la denominación con que se les vendan. Se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos de papel especial o con otro medio de protección eficaces aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas u otros insectos, o alterados por la presencia de microbios. Quién infrinja esta disposición será castigado conforme a las disposiciones legales conducentes.

Artículo 55.- Las personas que expendan alimentos, tacos, frutas y legumbres de cualquier naturaleza ya sean de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar gorra y bata. Los empleados de esas negociaciones deberán contar con la tarjeta de salubridad expedida por la autoridad sanitaria competente. Y con la Licencia de Comercio expedida por la Autoridad Municipal.

Artículo 56.- Quienes expendan refrescos no embotellados, ya sea en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que colocarán en lugar visible.

Artículo 57.- La venta de raspados, refrescos no embotellados o pabellones de hielo, deberán hacerse usando vasos higiénicos de material desechable y hielo elaborado con agua potable.

Artículo 58.- Los dependientes que despachen alimentos preparados por aquellos mismos en restaurantes, fondas, torterías, loncherías, tortillerías, coctelerías y expendios similares, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinarán una persona exclusivamente para el efecto.

CAPITULO III DEL TRASLADO E INHUMACIONES DE CADÁVERES

Artículo 59.- Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos será autorizado por el Municipio.

Artículo 60.- En los servicios a que se refiere el artículo anterior se observará la Ley General de Salud y el Reglamento de Panteones.

Artículo 61.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 62.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Régimen correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

a).- Autorización previa de las autoridades sanitarias.

- b).- Acuerdo del Cabildo para establecer el cementerio.
- c).- Autorización del Ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares.
- d).- Que el inmueble esté ubicado a más de cinco kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de 5 hectáreas con orientación opuesta a los vientos dominantes a la zona.
- e).- Planos debidamente autorizados por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 63.- Las inhumaciones o incineración de restos humanos áridos queda sujeta a la aprobación de las Autoridades Sanitarias Municipales y a las disposiciones de la Ley General de Salud.

Artículo 64.- Los cadáveres sin reclamo deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, serán remitidos a instituciones Educativas para realizar investigaciones de carácter científico y enseñanza, en los términos establecidos en la Ley General de Salud, artículos 337 y 347, y en su oportunidad el Ayuntamiento practicará la inhumación o incineración correspondiente.

Artículo 65.- Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que estos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.

Artículo 66.- El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las Agencias Funerarias tienen expresamente para este fin, dentro de las zonas urbanas o en vehículos apropiados o al hombro en las zonas rurales.

Artículo 67.- Ninguna Autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación y otros derivados del uso de los cementerios.

Artículo 68.- Las horas de visita a los cementerios de inhumaciones, exhumaciones o incineraciones, serán de las 6 de la mañana a las 6 de la tarde a excepción de fechas especiales que señalará el H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LOS ESTABLOS, ZAHÚRDAS, BASUREROS Y DEMAS LUGARES INSALUBRES.

Artículo 69.- El Ayuntamiento está obligado a implantar el servicio de recolección y tratamiento de basura de manera eficiente, debiendo cooperar para su logro los habitantes del Municipio.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido tirar basura en los lugares distintos de aquellos destinados para este fin por el Ayuntamiento, quién viole ésta disposición será sancionado en los términos del presente Bando.

Artículo 71.- Los camiones del servicio de limpieza del municipio tendrán la obligación de anunciar el servicio de recolección mediante el sistema de campanilla.

Artículo 72.- Los tiraderos o basureros estarán fuera de las poblaciones, retirados de los caminos. El Ayuntamiento dispondrá, con base en sus recursos y

capacidades el tratamiento que mejor convenga al interés de la población, procurando siempre evitar al máximo la contaminación del medio ambiente.

Artículo 73.- Que la Ley del Estado del Equilibrio Ecológico y la protección al medio ambiente, dentro del ámbito municipal, señala que en cada municipio deberá existir una comisión municipal de ecología que se encargara de coordinar a la dependencias y entidades municipales y de concretar los esfuerzos de la sociedad civil en materia ecológica que sean de competencia municipal.

Artículo 74.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa que determine el aseo público de calles y banquetas, así como la limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

Artículo 75.- Los habitantes y vecinos del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como los siguientes:

- a).- Tirar basura en la vía pública o en terrenos baldíos.
- b).- Dejar escombros o materiales de construcción en las calles o banquetas.
- c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector de la misma abandonándolo en las calles, ya vacíos.
- d).- Instalar y mantener aparatos de clima o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas o verter en ella el agua o lubricantes que escurran.

Artículo 76.- Es un deber de los propietarios de casa pintar las fachadas de éstas.

Artículo 77.- Los dueños de terrenos baldíos tienen la obligación de bardearlos, acotarlos y limpiarlos de maleza.

Artículo 78.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que se tomen las medidas del caso; igual obligación tiene en caso de basureros y otros focos de suciedad.

CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 79.- El Ayuntamiento actuará como auxiliar de las Autoridades Estatales y Federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental para lo cual podrá establecer las medidas tendientes a:

- a).- Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que le dan origen.
- b).- Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente.
- c).- Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no alteren los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.
- d).- Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación urbana y rural, de control industrial y de control de circulación de vehículos, automotores contaminantes.

- e).- Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas, mañanitas y otorgar cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales, y en generales todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonido que alteren las condiciones ambientales del municipio.
- f).- Evitar la contaminación de la atmósfera, de los suelos y del agua.
- g).- Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.

TITULO VII DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Artículo 80.- El gobierno del municipio estará a cargo de su Ayuntamiento de elecciones populares directo, el cuál ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa.

El Ayuntamiento se integrará con el Presidente Municipal, el Síndico y el número de regidores proporcional a la población del municipio.

Artículo 81.- Es autoridad municipal.

I.- El Ayuntamiento.

Artículo 82.- Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz presentación de los servicios públicos municipales así como las demás facultades que le concede la legislación. El Síndico Municipal tiene la representación legal del Municipio y las demás funciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio y los reglamentos municipales.

Artículo 83.- El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, en ningún caso podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por si solo, las funciones del Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 84.- En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

I.- Secretaría del Ayuntamiento.

II.- Tesorería Municipal

III.- Contraloría Municipal.

IV.- Dirección de Obras y Servicios Públicos.

V.- Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

VI.- Recursos Materiales.

VII.- Oficialía del Registro Civil.

VIII.- Oficialía Mayor.

IX.- Secretaría de Desarrollo Municipal.

X.- Encargado de Panteones.

XI.- Juzgado Municipal

XII.- Los demás que se hagan necesarios para la debida prestación de los servicios públicos.

Artículo 85.- Los órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de sus fines.

Artículo 86.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento interno de Administración, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal de la expedición de los manuales administrativos, que tendrá conocimiento.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES.

Artículo 87.- Son Autoridades Auxiliares Municipales:

I.- Los Delegados Municipales.

II.- Los Sub Delegados Municipales.

III.- Los Jefes de Sector o de Sección.

IV.- Los Jefes de Manzana.

Artículo 88.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán dentro de la circunscripción territorial que se les determine y tendrán las siguientes atribuciones.

a).- Estarán respaldadas en sus labores por la policía cuyo número fijará la Presidencia Municipal conforme a la extensión, número de habitantes y comunicaciones de cada lugar.

b).- Cuidar de que se cumplan las leyes, decretos, citatorios y reglamentos en general.

c).- Coordinar juntas y Comités de Mejoramiento para establecer y gestionar los servicios públicos más necesarios.

d).- Fomentar en cada lugar y con ayuda del Presidente Municipal y de los sectores social y privado las actividades culturales, recreativas y deportivas.

e).- Todas aquellas que les sean asignadas por las autoridades competentes.

Artículo 89.- Los Delegados Municipales además tendrán el carácter de autoridades en materia de seguridad pública con las atribuciones que se señalan en la Ley respectiva.

Artículo 90.- Son organismos auxiliares.

I.- Las comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal.

II.- Los consejos de Colaboración Municipal.

III.- Los demás que se establezcan por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 91.- Las comisiones de Planificación y Desarrollo y los consejos de Colaboración Municipal se designarán en la forma que previene la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo.

TITULO VIII DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 92.- El Municipio para cubrir los gastos de su administración y de prestaciones de servicios públicos en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribución de mejoras, aprovechamiento y participaciones que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 93.- Las personas físicas y morales, unidades económicas están obligadas para contribuir con los gastos públicos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 94.- El Ayuntamiento sólo podrá celebrar convenios fiscales con el Gobierno del Estado.

Artículo 95.- Corresponde a la Tesorería Municipal, la responsabilidad del manejo de la Hacienda pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo.

Artículo 96.- El Tesorero Municipal tendrá las obligaciones y facultades que le señala la Ley Orgánica del Municipio., y el Reglamento respectivo.

CAPITULO II DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO

Artículo 97.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, se normará y regulará por las disposiciones de este Bando y por el Reglamento que al efecto el Ayuntamiento expidiera. Su estricto cumplimiento corresponde al Tesorero Municipal, bajo la vigilancia del Sindicato.

Artículo 98.- El presupuesto anual de egresos municipales, será aprobado en el mes de Diciembre en Sesión de Cabildo debiendo ser publicado en la Gaceta Municipal, si existe o en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en alguno de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 99.- El gasto público municipal, comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales transferencias, inversiones y deuda pública municipal que realice las dependencias municipales.

Artículo 100.- La Tesorería Municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones que efectuarán las dependencias citadas en el artículo anterior.

CAPITULO III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 101.- Para garantizar a la población al honesto y racional ejercicio del gasto y la eficiente administración de los organismos, entidades y dependencias de la Adscripción pública Municipal, el Ayuntamiento contará con una Contraloría Interna.

Artículo 102.- La Contraloría interna tendrá a su cargo la instrumentación y control de los procesos de Contabilidad, gasto público, así como de los métodos y procedimientos para mejorar la Administración Pública Municipal.

Artículo 103.- Los titulares de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Municipal, están obligados a proporcionar a la Contraloría las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siempre que sean solicitadas en debida forma y tiempo.

TITULO IX ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPITULO I

Artículo 104.- Las Autoridades municipales procurarán en el ámbito social de su competencia:

I.- La observancia y cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos.

II.- La elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano, planes municipales, parciales, de los centros de población en el Registro Público de la Propiedad y en los demás Registros que correspondan en razón de la materia.

III.- Creación de mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y, los de mayor representación que integren la comunidad, para que intervengan en la toma de decisiones tendientes a la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

Artículo 105.- Para los fines de regularización de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, promoverá la expedición de declaratorias procedentes sobre previsión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos.

Artículo 106.- El Ayuntamiento deberá participar en los términos de la Legislación correspondiente, en la Planeación de los procesos de conurbación.

Artículo 107.- El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en la regularización de la tierra urbana y tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Elevar solicitudes de expropiación cuando se trate de utilizar la propiedad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado, observando las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II.- Enviar solicitudes, en los términos antes mencionados a favor de la comisión para la Regularización de la Tenencia de la tierra, con la intervención que en derecho corresponde a los ejidos y comunidades, cuando se trate de normalizar.

III.- Promover ante las autoridades establecidas en las leyes de la materia las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de reservas territoriales dentro de su jurisdicción.

IV.- Gestionar ante las autoridades referidas en la fracción anterior, las acciones necesarias para determinar la forma más conveniente de administrar sus reservas territoriales.

TITULO X DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

CAPITULO I

Artículo 108.- El Ayuntamiento con arreglo a las leyes Federales y Estatales relativas, así como un cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones.

I.- Formular, aprobar, administrar la zonificación y su plan de desarrollo municipal.

II.- Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación con las autoridades que señala la Ley de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los planes de Desarrollo Urbano Municipal y Zonificación.

III.- Participar e intervenir, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y las declaratorias de conurbación, en la planeación ordenación y regulación de las zonas conurbadas.

IV.- Celebrar con la Federación, el gobierno del estado y con otros Ayuntamientos, convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestas en los planes de desarrollo urbano que se realice dentro de su jurisdicción.

V.- Recibir opiniones de grupos sociales que integren la comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, formular éste y continuar con el procedimiento establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos hasta su ejecución.

VI.- Establece sistemas de control y vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en que sus servidores públicos puedan incurrir por incumplimiento.

VII.- Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades, sin contravenir lo establecido por las leyes respectivas.

TITULO XI DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 109.- Corresponde al municipio la administración de los siguientes servicios públicos municipales de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 34 de la Constitución Política de el Estado de Zacatecas y el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Zacatecas, a saber:

I.- Rastros.

II.- Mercados.

III.- Panteones.

- IV.- Limpia
- V.- Seguridad Pública y Vialidad
- VI.- Embellecimiento y Conservación de los centros urbanos en las zonas que correspondan.
- VII.- Alumbrado Público
- VIII.- Conservación de Obras de Interés social, arquitectónico e histórico.
- IX.- Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas suficientes.
- X.- Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 110.- En coordinación con las Autoridades Estatales y Federales y en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos.

- a).- La Educación y la cultura.
- b).- El patrimonio y cultura del Municipio con referencia a sus recursos materiales, culturales y actividades turísticas, atendiendo a las funciones de administración, conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, uso y costumbres que ello implique.
- c).- La salud pública y la asistencia social.
- d).- El saneamiento y conservación de los centros de población.
- e).- El embellecimiento y conservación de los centros de población.

Artículo 111.- El Ayuntamiento además, presta todos aquellos servicios que se deriven del plan de desarrollo municipal con los sectores social y privado y con la participación de los gobiernos Estatal y Federal.

Artículo 112.- No son susceptibles de concesión a particular los servicios públicos siguientes:

- a).- Seguridad Pública y Vialidad.
- b).- Alumbrado Público.
- c).- Agua Potable y alcantarillado.
- d).- Limpia en su proceso de recolección y transporte, de residuos sólidos y basura.
- e).- Control y ordenamiento del desarrollo urbano.
- f).- Y aquellos que por disposición de la Ley así lo determine.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 113.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, creación, conservación, exportación de los servicios públicos municipales señalados en este Bando.

Artículo 114.- En todo caso los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, general y uniforme.

Artículo 115.- Cuando el interés general lo requiera, o lo determine el Ayuntamiento, podrán modificarse las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 116.- El Ayuntamiento, previa declaratoria, podrá prestar algún servicio público de su competencia en concurrencia con los particulares, con otro municipio, con el Estado o con la Federación.

En caso de que la concurrencia se dé con los particulares, la organización y dirección del servicio público de que se trate corresponde al Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS.

Artículo 117.- Toda concesión a particulares para la prestación de un servicio público, deberá ser invariablemente por concurso y con sujeción a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 118.- Para los efectos del artículo anterior, el propio Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- El servicio objeto de la concesión y las características del mismo.

II.- Las obras existentes más las que realice el concesionario serán propiedad del municipio al término de la concesión.

III.- Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen arrendamiento al concesionario.

IV.- El plazo de concesión que no podrá exceder de quince años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario.

V.- Las tarifas que deberá pagar el público usuario las aprobará el Ayuntamiento y se determinarán con base al costo-beneficio social.

VI.- El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la concesión.

VII.- Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.

VIII.- Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 119.- En beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia al concesionario.

Artículo 120.- El Ayuntamiento vigilará, a través del Presidente Municipal la forma en que el particular preste el servicio público concesionado, por medio de cuando menos una inspección mensual.

Artículo 121.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son objeto, toda concesión otorgada en contravención de la Ley Orgánica Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

Artículo 122.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 123.- Corresponde al ayuntamiento incrementar o fomentar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de la Dirección Municipal correspondiente.

Artículo 124.- Las obras públicas que el Ayuntamiento promoverá serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

Artículo 125.- El Ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración o por contrato a particulares, según convenga el interés público conforme a las recomendaciones del plan de desarrollo municipal.

Artículo 126.- Las prioridades par la ejecución de Obras Públicas serán:

- a).- Terminar las ya existentes para garantizar la inversión.
- b).- Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación.
- c).- Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de su población.
- d).- Obras y servicios, previa justificación de su impacto social.

Artículo 127.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa unidad administrativa competente y los destinatarios de la obra o del servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos o circunstancias que motiven tal decisión deberán consignarse en el acta con la aprobación de las partes que intervengan.

Artículo 128.- Obras Públicas que promuevan en el Municipio, Autoridades Estatales y Federales, además de sujetarse a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento para su aprobación y ejecución.

Artículo 129.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de obras públicas:

- a).- Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.
- b).- Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente.
- c).- Elaborar el catastro predial municipal y vigilar su estricto cumplimiento y actualización.
- d).- Delimitar las zonas y regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollo turístico.
- e).- Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción municipal.
- f).- Alineamiento de predios y licencias para construcción.
- g).- Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.

h).- Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley.

i).- La elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras públicas, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización elementos o entidades ajenas a la administración municipal.

j).- La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones o cualquier uso de interés común.

k).- Regular el transporte de materiales de construcción de zonas urbanas y los depósitos en vías públicas.

l).- Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en caso de que determinen riesgo eminente que ponga en peligro a las personas que las ocupen o la seguridad de los transeúntes.

m).- Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.

n).- La rotura o reparación de pavimentos o adoquín de las vías públicas.

ñ).- Todas las demás que les concedan las leyes reglamentarias.

Artículo 130.- El Ayuntamiento cuidará por conducto del órgano responsable que en todo trabajo de construcción o de ejecución de obras propias del Municipio o que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias.

En esta misma disposición deberá ser observada por entidades, dependencias y organismos de carácter federal, que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicios públicos en el Municipio.

Artículo 131.- Es facultad del Ayuntamiento, concesionar a los particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 132.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar para la construcción y conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias encargadas del ramo.

Artículo 133.- Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas, se determinarán conforme a lo previsto en la Ley respectiva.

CAPÍTULO V DEL RASTRO MUNICIPAL.

Artículo 134.- Para los efectos de este Bando, se entiende por Rastro el lugar destinado a la matanza de animales destinados al consumo público.

Artículo 135.- Queda prohibido la matanza de animales en casas particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público, cuando sean destinadas al consumo familiar; se podrá autorizar el sacrificio de ganado menor a domicilio, a condición que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por Autoridades Sanitarias del Municipio.

Artículo 136.- Los animales que ingresen al rastro para sacrificarlos deberán ser examinados en pie y en canal por el responsable del ramo sanitario, el cuál señalará qué carne puede dedicarse a la venta del público.

Artículo 137.- El Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de rastros particulares procurando se cumplan las condiciones sanitarias, conforme a la Ley de Salud, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 138.- En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal, se observará el reglamento correspondiente.

Artículo 139.- La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene, establecidas en la Ley General de Salud y el Reglamento del Rastro.

Artículo 140.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS PANTEONES.

Artículo 141.- La presentación del servicio de panteones, comprende la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

I.- Los panteones que actualmente existen en las poblaciones del Municipio de Jalpa, los que en lo sucesivo se establezcan estarán a cargo y bajo control de la administración del Ayuntamiento quien cuidará que se reúnan las condiciones que determina el reglamento respectivo.

II.- No podrá establecerse ningún cementerio sin la previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Salud y demás Leyes y el Reglamento respectivo.

III.- La administración y vigilancia del panteón estará a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

IV.- El Ayuntamiento Municipal está facultado para establecer panteones en los centros de población que excedan de trescientos habitantes y que carezcan del mismo.

V.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería cobrará los derechos establecidos al efecto en la Ley de Ingresos Municipales, por la venta de fosas en el panteón por diez años o a perpetuidad y demás actos a que se contrae el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 142.- Para la Seguridad Pública de los habitantes del municipio de Jalpa, funcionarán las inspecciones de Policía Preventiva y las Delegaciones, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 143.- Son autoridades en materia de Seguridad Pública en el Municipio, con las atribuciones que en la Ley respectiva les señalen:

- I.-** El Ayuntamiento.
- II.-** El Presidente Municipal.
- III.-** El Director de Seguridad Pública y Vialidad.
- IV.-** El Inspector de Policía Preventiva.
- V.-** El Procurador Municipal en su carácter de Agente del Ministerio Público.
- VI.-** Los Delegados Municipales.
- VII.-** Los jueces Calificadores.

Artículo 144.- El Director e Inspector de Policía Preventiva y los Delegados tendrán las atribuciones que señalen las disposiciones legales aplicables y serán las encargadas de ejecutar en su ámbito territorial las atribuciones que correspondan a la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad.

Los jueces Calificadores tendrán las atribuciones que le señalan la ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales y el presente Bando.

Artículo 145.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior tendrán además las siguientes obligaciones:

- I.-** Prevenir la comisión de delitos así como las infracciones a este Bando, Reglamentos, Disposiciones en materia de Seguridad Pública.
- II.-** Proteger a las personas en sus propiedades, derechos y posesiones.
- III.-** Vigilar permanentemente por el respeto al orden público y seguridad de los habitantes y vecinos.
- IV.-** Auxiliar al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales cuando con motivo de sus funciones sean requeridos para ello.
- V.-** En los casos de Flagrante delito aprenderán al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad competente.
- VI.-** Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas, calles y demás accesos viales de jurisdicción Estatal y Municipal.
- VII.-** Las demás que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y los Reglamentos respectivos.

TITULO XII

“DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES“

CAPÍTULO I

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 146.- Es competencia del Ayuntamiento y Facultad de la Tesorería Municipal llevar a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento, así como la inspección y la ejecución fiscal, auditoría fiscal y todas las atribuciones que le corresponden, de conformidad con las leyes de la materia.

Para el ejercicio de cualquier actividad, comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de los particulares dentro del municipio, requerirán de la licencia o el permiso correspondiente ya que sólo así podrán efectuarse dichas actividades. Dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en la fecha que para el efecto señala la autoridad municipal.

Artículo 147.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por actividad especialmente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin consentimiento expreso de la autoridad municipal estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.

Artículo 148.- En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquirente, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 149.- Para el otorgamiento de licencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147, la parte interesada deberá haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 150.- Los bares, cantinas, similares a ellas, deberán estar previstos de persianas, cortinas u otro material que impidan la vista al interior de los mismos.

Artículo 151.- La Autoridad Municipal, tiene la facultad de solicitar al gobierno del estado, la reubicación de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 152.- Los vendedores ambulantes quedan sujetos a las disposiciones generales de éste bando y a los reglamentos respectivos, teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

- a).- Obtener del Ayuntamiento la licencia respectiva.
- b).- Señalar lugar y horario donde pretenden expender su producto.
- c).- Cumplir con las medidas sanitarias que señale la Ley General de Salud.
- d).- Hacer su pago oportunamente a la Tesorería del Municipio.

Artículo 153.- Aquellas personas que omitan el cumplimiento de las normas citadas se harán acreedoras de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARÁN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 154.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos en los términos que determine el presente Bando funcionaran de Lunes a

Domingo, excepto los días de cierre obligatorio que expresamente señalan las leyes, así como las disposiciones que en caso dicte el Ayuntamiento.

Funcionarán sujetos a horarios, los siguientes establecimientos:

I.- Los comercios y establecimientos con venta diaria al público estarán abiertos de Lunes a Domingo de las 9:00 a 22:00 horas.

II.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad podrán permanecer abiertos los Domingos hasta las 18:00 horas incluyendo en ésta disposición a las peluquerías.

III.- Los restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías o loncherías y demás establecimientos donde se vende exclusivamente alimentos preparados sin venta de cerveza podrán abrirse todos los días de la semana de 06:00 a las 24:00 horas.

IV.- Las panaderías, lecherías y tortillerías podrán abrir de Lunes a Domingo de las 06:00 a las 22:00 horas.

V.- Las cantinas, cervecerías y sitio donde expenden bebidas embriagantes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que reglamenta la Venta de Alcohol; venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como de cerveza y pulque en el Estado.

VI.- Los billares de las 11:00 a las 22:00 horas, de Lunes a Domingo. Las discoteques, los cabarets y centros nocturnos abrirán de las 20:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

VII.- Mercado de comidas de 7:00 a 19:00 horas diariamente.

VIII.- Molinos de nixtamal y tortillerías de 7:00 a 17:00 horas diariamente, descansando los días festivos y suspensiones oficiales.

IX.- Tiendas de ropa, mercerías, ferreterías, librerías, papelerías, joyerías, jugueterías, jarcierías, casas de deportes, estambrerías, boneterías, mueblerías de 9:00 a 20:00 horas diariamente con descanso los días festivos y fechas oficiales.

En los domingos y en los días se sujetarán a las disposiciones del H. Ayuntamiento.

X.- Las veinticuatro horas del día, hoteles, restaurantes, farmacias de turno, sanatorios, hospitales, expendio de gasolina con lubricantes, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones y transporte de personas.

La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal.

XI.- Baños públicos de las 06:00 a las 21:00 de Lunes a Viernes, Sábado hasta las 22:00 horas y Domingos hasta las 18:00 horas.

Artículo 155.- Son días de cierre obligatorio los festivos, los que las leyes señalen y los que la Presidencia Municipal determine.

Se consideran días festivos los siguientes:

| | |
|------------------|--|
| 1ro. de Enero | 20 de Noviembre |
| 05 de Febrero | 1ro. de diciembre de cada seis años con motivo de la toma de posesión del C. Presidente de la República. |
| 1ro. de Mayo | 16 de Septiembre |
| 21 de Mayo | 25 de Diciembre |
| 08 de Septiembre | |
| 12 de Diciembre | |

CAPÍTULO IV DE LOS DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 156.- Solamente podrán fabricar, usar, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expedida por el Gobierno del Estado y Autoridad Municipal en los términos que los ordenamientos jurídicos respectivos señalen.

Artículo 157.- Podrán transportarse, usarse, fabricarse y almacenarse dentro del municipio, los materiales pirotécnicos que a continuación se enumeran siempre y cuando su proporción no ofrezca peligro a la comunidad.

a).- Todos los relacionados con luces de colores o silbatos (exceptuando trueno), castillos de todos tamaños de luces y silbatos ruedas y figuras con mabios de luces.

b).- Cohetes de luces en tres tamaños.

c).- Cohetes de paracaídas en dos tamaños.

d).- Cohetes de gusanillo con paracaídas.

e).- Canastillas voladoras de los números dos o tres.

f).- Bombas de luces chicas y bombas de arañas.

g).- Figuras de luz con satélites, aviones y muñecos de movimiento.

h).- Luces de bengala y escupidores de varios colores en los tamaño 3, 4, 5, 6 y 7 tiros.

i).- Subidores con silbatos y silbatos chicos con mecha.

j).- Toritos con luces sin buscapies.

k).- Bombas de luz de tres y seis pulgadas.

l).- Torbellinos de luces de colores.

m).- Bombas de araña y luces de 8 y 10.

n).- Juegos pirotécnicos en forma de cascada.

Artículo 158.- Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en la casa habitación, para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos que señale el Ayuntamiento.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso del Ayuntamiento.

Artículo 159.- Todos los integrantes y funcionarios del Ayuntamiento así como elementos de Policía Preventiva, son al igual que otros que al efecto se designen inspectores Honorarios, obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 160.- Sólo podrán transportarse los artículos pirotécnicos en vehículos particulares que presten seguridad debida quedando prohibido terminantemente el transporte de los mismos en vehículos de servicio público.

Artículo 161.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes o explosivos en general destinados a industria distinta de la pirotécnica, se requiere autorización respectiva de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno del Estado y del Municipio en los términos que establezca la Reglamentación respectiva.

CAPITULO V DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

Artículo 162.- Se consideran espectáculos públicos todos aquellos actos o eventos que se organizan con el fin de que asista público, gratuita u honorosamente por ingresos, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares.

Toda persona física, moral o unidad económica, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo, permanente o eventual deberá recabar previamente la licencia que otorgue la autoridad municipal.

Artículo 163.- Para que en un salón de espectáculos, pueda abrirse al público y llevarse a cabo éste, requerirá autorización de la autoridad municipal que será cuando dichos lugares, reúnan las condiciones y se complete lo que disponga la Dirección de obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y Reglamento de Normas Técnicas para la Construcción en el estado de Zacatecas.

Artículo 164.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Municipal correspondiente, por lo establecido en este Bando por los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

Artículo 165.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente con los requisitos que se establecerán por conducto de la Tesorería Municipal.

II.- Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezcan el Municipio al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.

III.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas.

IV.- Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

V.- Todos los centros de espectáculos deberán tener salida de emergencia y extinguidores.

Artículo 166.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el cupo de diversión.

Artículo 167.- Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversión en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

Artículo 168.- La empresa de espectáculos esta obligada a permitir la entrada a inspectores del Ayuntamiento a dichos espectáculos, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo a fin de que puedan vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

TÍTULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD.

CAPÍTULO I DE LA ESFERA DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 169.- Las autoridades Municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de los consejos de colaboración municipal.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 170.- La creación e integración de los Consejos de Colaboración Municipal se efectuarán en la forma y términos establecidos en los artículos 85, 86, 87 al 99 de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Zacatecas y el Reglamento respectivo.

Artículo 171.- Los consejos de colaboración se integrarán para promover, impulsar y analizar la participación de los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento

de los recursos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del municipio.

Artículo 172.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los consejos de Colaboración tendrán las atribuciones que les marque la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo, para llevar a cabo:

I.- La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades de los centros de población.

II.- Procurar el impulso de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

III.- Implantar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva prestación de los servicios públicos municipales.

IV.- Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes municipales de desarrollo urbano.

V.- Prestar su auxilio para las emergencias que demande la protección civil.

TÍTULO XIV DE LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO I DE LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 173.- Son faltas a la integridad moral del individuo y de las familias y se sancionará con multa y arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

a).- Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público, según las costumbres del lugar.

b).- Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.

c).- Exhibición y ventas de revistas, impresas, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral y pornográfico a juicio de la Autoridad competente.

d).- Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música, mecánicos o electrónicos.

e).- Molestar a los transeúntes o al vecino por medio de palabras, señales o signos obscenos.

f).- Hacer bromas indecorosas o en cualquier otra forma, molestar a una persona mediante el uso del teléfono.

g).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

h).- Invitar en lugar público al comercio carnal.

i).- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos, auxiliares de espectáculo o diversión.

j).- Usar o promover el consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.

k).- Tomar bebidas embriagantes en lugares públicos, salvo que esto se encuentre expresamente autorizado.

l).- Corregir en forma escandalosa a los hijos o pupilos en lugar público, así como vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuges o concubinas.

m).- Redactar y distribuir cartas o versos anónimos ofensivos en contra de un ciudadano.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

Artículo 174.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales así como la colaboración y organización de las fiestas patrias.

Artículo 175.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar y contribuir con el Ayuntamiento al buen logro de esas actividades.

Artículo 176.- Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

a).- Programar y realizar los actos públicos que recuerden hechos, nombres, fechas memorables y lugares nacionales.

b).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos, órganos con colores patrios y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres.

CAPÍTULO III DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Artículo 177.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio, reglamentar los ruidos o sonidos que alteren la salud y tranquilidad de los habitantes.

Artículo 178.- Queda estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centro de diversión y casas particulares, producir cualquier de estos ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

a).- Las de los silbatos de la fábricas.

b).- Los de toda clase de industrias por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro o fuera de las fábricas o talleres.

c).- Los de aparatos radiorreceptor, tocadiscos y toda clase de instrumentos de música, tanto al estar funcionando, como cuando se esta procediendo a su reparación, los producidos con fines de propaganda y diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o amplia, de instrumento, de aparatos u otros objetos que emitan sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública.

d).- Los claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, tranvías, triciclos y demás vehículos de motor, de propulsión humanas o de tracción, así como los que generen en la reparación de aquellos.

e).- Los de cohetes, petardos, explosivos en general y otros de naturaleza semejante.

f).- Los cantantes u orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermesses, verbenas, etc.

g).- Los generados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquellas originadas por toda clase de máquinas o instrumentos.

h).- Los producidos por la reparación de vehículos.

i).- Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades del hombre y que no estén incluidos en los incisos anteriores.

CAPÍTULO IV DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA

Artículo 179.- De las disposiciones que normarán la fijación de anuncios, carteles y propagandas en muros estarán contenidas en su Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, MENDICIDAD VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

Artículo 180.- El Ayuntamiento procurará en coordinación con otras dependencias oficiales o en beneficencias, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución, vagancia y la embriaguez.

Artículo 181.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de salud respectiva y quedará sujeta al examen médico que determine el Reglamento correspondiente.

Artículo 182.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que se dedican a esta actividad, deambular o situarse en las calles de la ciudad con el objeto de procurarse “Clientes” para el ejercicio de su actividad.

Artículo 183.- Vago es el individuo que careciendo de bienes o renta. Vive permanentemente sin ejercer ninguna industria, arte u oficio para subsistir, no teniendo para ello impedimento legítimo.

Artículo 184.- A toda persona que practique la vagancia y mal vivencia y previamente haya sido amonestado por la Autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y/o cumpla con éste requerimiento sin tener razón justificada para ello, será consignado ante las autoridades del ramo para los efectos legales del caso.

Artículo 185.- Las autoridades Municipales y auxiliares tienen el deber de ordenar la inscripción en las escuelas de menores de edad que se encuentren vagando haciendo un severo llamamiento a sus padres o a la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 186.- La persona que siempre simule padecer algún defecto físico o mental, con el ámbito de mendigar, será detenido y consignado ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 187.- Toda persona que se aproveche de un desvalido físico o mental y lo exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento sea puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 188.- Queda terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad o a la vagancia.

Artículo 189.- Cuando una persona inválida sea conducida por otras en sanas condiciones, solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados.

Artículo 190.- En los teatros, salas de espectáculos y demás sitios donde se celebren diversiones públicas, no serán admitidas personas que se presenten en estado de embriaguez.

TÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

Artículo 191.- Se considera falta o infracción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

Artículo 192.- Las acciones u omisiones que alteren el orden público y afecten la Seguridad Pública se consideran como faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno; por consiguiente alteran el orden y afectan la seguridad las siguientes acciones:

- I.-** Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- II.-** Ofender y agredir.
- III.-** Falta al respeto debido a toda autoridad civil.
- IV.-** La practica de vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución de agua, energía eléctrica y vías de comunicación que obstruya su funcionamiento.
- V.-** El deterioro de los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.
- VI.-** Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal, salvo cuando cuente con la autorización correspondiente.
- VII.-** Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.
- VIII.-** Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policías o de establecimientos médicos o de asistencia pública.
- IX.-** Producir ruidos por cualquier medio que provoque molestias o altere la tranquilidad de las personas.
- X.-** Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes, o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos.
- XI.-** Escandalizar en la vía pública.
- XII.-** Asumir en lugares públicos actitudes obscenas indignas o contrarias a las buenas costumbres.
- XIII.-** Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.
- XIV.-** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y el presente Bando.

Artículo 193.- Los menores de 15 años que cometan infracciones al Bando, en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención carcelaria.

En los casos de infracciones cometidas por menores de 15 años de edad, estos serán amonestados y sólo por reincidencia, se procederá a citar a su familia para orientarla y responsabilizarle del menor.

Artículo 194.- A efecto de prevenir y disminuir la drogadicción en menores, se considera como infracción la venta a estos fármacos que causen dependencia o adicción entre otros, los volátiles inhalables como thinner, cemento industrial y todos aquellos que son elaborados con solventes; análogamente se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACION DE LAS SANCIONES.

Artículo 195.- Las faltas e infracciones a las normas contenidas en este Bando, independientemente de las que marque la Ley Orgánica del Municipio, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa, hasta por el equivalente a treinta y cinco veces el salario mínimo diario general de la zona; si el infractor fuese jornalero, obrero o asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.

III.- Suspensión temporal o cancelación de permiso, licencia o concesión otorgada por el Ayuntamiento.

IV.- Clausura del negocio, establecimiento, concesión o licencia autorizada por el Ayuntamiento.

V.- Arresto hasta por 36 horas, tratándose de faltas a la moral, escándalos, riñas callejeras, actos de prostitución u otras faltas que ameriten detención así como el caso de que el infractor no pueda pagar la multa que se le imponga.

Artículo 196.- Para la calificación de las faltas e infracciones, así como la determinación de la sanción, las autoridades deberán tomar en cuenta: la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a que se dedica, todo ello con la finalidad de individualizar la sanción con justicia y equidad.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 197.- Los Actos o acuerdos de las autoridades municipales podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 198.- El recurso de revocación se interpondrá contra los actos o acuerdos de cualquier autoridad municipal, con excepción del Presidente Municipal, los cuales deberán interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación o ejecución del mismo.

Artículo 199.- La autoridad ante quien se interponga el recurso deberá calificar su admisión, determinando si es admisible o no el mismo y en caso afirmativo deberá emitir su resolución dentro de un término de 15 días hábiles, la cual deberá estar fundada y motivada y tomando en consideración los fundamentos expuestos y pruebas aportadas por el recurrente.

Artículo 200.- La resolución que dicte la autoridad municipal se notificará al recurrente en el domicilio que hubiere señalado y si no lo hizo, dicha notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la autoridad que conoció el recurso.

Artículo 201.- La resolución que niegue o declare procedente el recurso de revocación podrá ser recurrida a través del recurso de revisión, el que deberá

interponerse directamente ante el Presidente Municipal, dentro de los 5 días hábiles que sigan a la notificación.

Artículo 202.- Los actos y acuerdos que dicte el Presidente Municipal sólo podrán ser combatidos por la parte interesada a través del recurso de revisión.

Artículo 203.- La interposición de los recursos, suspenden la ejecución del acto impugnado hasta en tanto se resuelva en definitiva los mismos.

Artículo 204.- Los recursos deben de interponerse por escrito y deberán contener lo siguiente:

I.- El documento o documentos que legitimen al promovente.

II.- Narración sucinta de los hechos en que se funde su petición y los preceptos legales que estimen violados.

III.- Las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su petición.

Artículo 205.- Si el recurso fue interpuesto en tiempo, la autoridad ante quien se hizo valer determinará si con los documentos y pruebas aportados se demuestra el interés jurídico y los conceptos de agravio; en caso contrario se desechara de plano el recurso.

Artículo 206.- Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acta impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo, las autoridades en este caso, dictarán un nuevo acuerdo apegado a la ley.

Artículo 207.- El recurso de revisión deberá resolverse en el mismo plazo establecido para el de revocación y la resolución que se dicte será recurrible.

TRANSITORIOS.

Artículo primero.- El presente Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor en todo el territorio municipal a los dos días después de su publicación.

Artículo segundo.- Se deroga el Bando Municipal Policía y Buen Gobierno de Jalpa Zacatecas, que anteriormente existía.

Artículo tercero.- En tanto el H. Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el salón de cabildos del Palacio de Jalpa, Zacatecas, a los 31 días del mes de enero de 1996: C. Ing. Francisco Sandoval Martínez, Presidente Municipal Constitucional; C. Refugio Tiscareño Guerrero, Síndico Municipal; y los C.C. regidores J. Jesús Ma. Guerrero Medina, Melchor Hernández Navarrete, Enrique Muñoz Muñoz, Everardo Macías Medina, Alma Rosa Sandoval Casillas, Juan Antonio Macías Flores, Marco Antonio Cabrera Estrada, José Nuñez Ruiz, Raúl Wiliberto Llamas Saldívar, Vidal Serna Gómez, Cutberto Tiscareño Guerrero, Esperanza Reyes Salazar, Marco Antonio Murillo Robles y el C. Obed Aréchiga Aréchiga, Secretario del Honorable Ayuntamiento.

Para su publicación y observancia promulgo el presente Bando de Policía y Buen Gobierno a los diez y nueve días del mes de junio de 1996, en Jalpa Estado de Zacatecas.

C. ING. FRANCISCO SANDOVAL MARTÍNEZ
Presidente Municipal Constitucional

C. OBED ARÉCHIGA ARÉCHIGA
Secretario del Honorable Ayuntamiento.